



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2011-00226-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO.

DEMANDADO: JULIO GIRALDO BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar a favor de su cónyuge, formulada por el extremo demandado señor JULIO GIRALDO BOLAÑO, a través del correo giraldojuridico2@gmail.com, debido al fallecimiento de la parte demandada por lo que aporta certificado de defunción antecedente para registro civil. Sírvase proveer. Soledad, 30 agosto del 2022.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta de la solicitud presentada por el señor JULIO GIRALDO BOLAÑO, el día veintisiete (27) de julio de 2022, a través del correo giraldojuridico2@gmail.com, en calidad de extremo demandado, encaminada a que levante la medida cautelar de embargo a favor de su cónyuge señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, debido al fallecimiento de ésta, hecho que según se informa ocurrió el 20 de julio de 2022, por lo que alega que ha cesado de esta manera su obligación con la alimentaria, tal como lo establece el artículo 422 del código civil colombiano.

Previo a resolver lo solicitado, y dada la manifestación realizada por el demandado, respecto al fallecimiento de la demandante señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, es menester indicar que el registro civil de defunción es la única prueba conducente para acreditar la muerte de una persona, de donde se sigue que se trata de un documento que debe allegarse al plenario.

Bajo esas consideraciones, puede concluirse que el documento aportada por el demandado, no es idóneo para demostrar el fallecimiento de la demandante, pues lo que se aporta es un certificado de defunción antecedente para registro civil, con numero 731129830, es decir que a partir de ese documento no se puede establecer que la referida señora falleció.

Siendo ello así, corre por cuenta del extremo demandante de aportar el respectivo registro civil de defunción que corresponda a la señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO, para demostrarse que efectivamente haya fallecido, y proceder este despacho al estudio de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Previo a resolver lo solicitado, se exhortará a la parte demandada señor JULIO GIRALDO BOLAÑO, a fin de que sirva allegar con destino a este trámite, con la mayor brevedad posible, copia autenticada del registro de defunción que corresponda a la demandante señora LIGIA BARRAGAN DE GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (E) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d828c9855f1d69736044bc42eb8fd47c6519ac364928a24e61c673b7c26853**

Documento generado en 30/08/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>